

CCL

Por patente, una sola vez.....	\$ 10 00
Por cada res grande.....	1 00
Por cada ternera ó lechon.....	0 50
Por cada cerdo.....	0 25
Por cada carnero.....	0 25

ORDEÑAS.

«Art. 19. Los que establezcan ordeñas dentro de los egidos de este municipio, pagarán en la temporada por cada vaca *veinticinco centavos*.

SOCIEDADES DE RECREO.

«Art. 20. Estos establecimientos pagarán por patente, una sola vez, y por pension mensual, lo que sigue:

Patente.....	\$ 20 00
Pension.....	4 00

DIVERSIONES PUBLICAS Y JUEGOS PERMITIDOS.

«Art. 21. Los empresarios de diversiones públicas y juegos permitidos por la ley, pagarán en la forma siguiente:

Por funcion de abono en teatro.....	\$ 5 00
Por idem ordinaria fuera de abono.....	5 00
Por idem extraordinaria ó de beneficio.....	8 00
Por un baile público en teatro.....	5 00
Por idem idem en casa particular.....	3 00
Por cada funcion de corrida de toros.....	5 00
Por palenque de gallos, cada semana.....	2 00
Por funcion de circo, acróbatas, &c.....	4 00
Por panoramas, cosmoramas, dioramas y otras diversiones de este género, cada semana completa ó no.....	2 00
Por cada tiradero al blanco, al mes.....	3 00
Por cada cilindro por las calles al dia y por quincenas adelantadas....	0 25
Por los demas juegos y diversiones no expresadas, por cada vez.....	2 00

PROFESIONES É INSTRUMENTOS PUBLICOS.

«Art. 22. Los profesores siguientes pagarán las cuotas que se les fijan:

Los abogados en ejercicio, al mes.....	\$ 5 00
Los médicos y cirujanos, idem.....	3 00
Los escribanos públicos, idem.....	3 00
Los agrimensores.....	1 00

«Art. 23. Las personas que ejerzan dos ó mas profesiones, pagarán las cuotas que por cada una les correspondan.

«Art. 24. Todos los individuos que ejerzan una profesion lucrativa no expresada, pagarán al mes la cuota mas baja señalada en el art. 22.

«Art. 25. Todas las personas ó sociedades particulares que adquieran propiedades, derechos ó acciones por instrumento público, pagarán al municipio las pensiones siguientes:

CCLI

Por cada escritura de compraventa de \$ 500 á \$1,000.....	\$ 1 00
Por idem idem idem de 1,000 á 2,000.....	2 00
Por idem idem idem de 2,000 á 4,000.....	3 00
Por idem idem idem de 4,000 en adelante.....	5 00
Por toda escritura de cesion ó donacion.....	4 00
Por todo testamento, instituyendo legados de \$1,000 en adelante.....	4 00
Por toda hipoteca se causa el mismo derecho que de compraventa.	
Por toda hipoteca se causa la mitad de aquellas cuotas.	
Por todo poder general ó especial, <i>cincuenta centavos</i> .	

PRODUCTO DE PLAZAS.

«Art. 26. La plazuela del muelle ó cualquiera otra de las que existen en la ciudad para las festividades nacionales ó del Estado, se venderá en remate al mejor postor, tomándose por base la suma de \$60.

REMATES PUBLICOS.

«Art. 27. Corresponde á la hacienda municipal el 1 por ciento de los que se verifiquen en la ciudad, con las excepciones que establece la ordenanza vigente.

VEHICULOS Y CABALLOS.

«Art. 28. Los vehículos y caballos en caballeriza, pagarán:

Por cada carro de cuatro ruedas, ocupado en el tráfico de la plaza, al mes.....	\$ 1 00
Por cada carro ó carruaje de cualquiera clase, de los no comprendidos en el párrafo anterior.....	0 50
Por cada carruaje, toda vez que entre á la ciudad.....	0 50
Por cada carruaje de alquiler.....	2 00
Por idem idem particular, en uso.....	2 00
Por cada diligencia ó guayines de cualquiera clase, línea establecida, al mes.....	6 00
Por idem idem, cada vez que entren.....	0 50
Por cada carro mortuorio, cada vez que se ocupe en su objeto.....	2 00
Por cada caballo en caballeriza, al mes.....	0 50

PENSION SOBRE PERROS.

«Art. 29. Los dueños de perros pagarán al municipio, por cada uno al año *un peso y cincuenta centavos*.

«Art. 30. Conforme al art. 1º se establece la siguiente

TARIFA.

EFFECTOS NACIONALES.

Aceite de olivo y de otras clases, peso bruto hasta 70 kilogramos.....	1 00
Aceite de pescado, peso bruto hasta 70 kilogramos.....	0 50
Aguardiente de todas clases, barril ó cualquier otro envase hasta de 20 galones.....	3 00

Azúcar, bulto hasta de 70 kilogramos.....	0 50
Arroz, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 37
Calabaza, el ciento.....	0 10
Camaron, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 10
Camote, idem idem idem.....	0 10
Cebada, fanega.....	0 25
Cobre en lingotes ó barras, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 50
Cerdos, cada uno.....	0 10
Cocos, el ciento.....	0 10
Cueros de res al pelo, cada uno.....	0 05
Chile, toda clase, bulto hasta 30 kilogramos.....	0 25
Café, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 50
Carne, idem idem idem idem.....	0 50
Cacao, idem idem idem idem.....	1 00
Dátil, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 50
Frijol, fanega.....	0 25
Fustes de toda clase, cada uno.....	0 03
Fruta no dicha, toda clase, bulto.....	0 12
Garbanzo, fanega.....	0 12
Greta, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 50
Harina, carga de 150 idem.....	0 13
Higo, bulto hasta de idem idem.....	0 50
Hoja, carga en carro de cuatro ruedas.....	0 50
Idem, idem idem de dos ruedas.....	0 25
Idem, en bestia.....	0 02
Jarcia, bulto hasta de 70 kilogramos.....	0 50
Jabon, idem idem idem idem.....	0 50
Lenteja, fanega.....	0 25
Limas, el millar.....	0 06
Leña, en carro de cuatro ruedas.....	0 50
Idem, idem idem de dos idem.....	0 25
Idem, en bestia.....	0 02
Idem por mar, ochenta trozos.....	0 01
Ladrillo, el millar.....	0 30
Loza, toda clase, el bulto.....	0 25
Maiz, fanega.....	0 13
Metates, cada uno.....	0 05
Manteca, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 50
Melones, el ciento.....	0 50
Naranjas, el mil.....	0 25
Panocha, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 25
Plomo, idem idem idem.....	0 50
Papas, idem idem idem.....	0 50
Papas, idem de 25 á 50 idem.....	0 06
Plátanos, el ciento.....	0 50
Idem pasado, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 50
Petates de palma, el ciento.....	0 50

Petates carrizo, el ciento.....	0 25
Plata pasta, cada \$ 1,000.....	1 00
Idem acuñada, idem idem.....	1 00
Polvillo, metales preciosos, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 25
Piedras labradas finas para pisos, filetes, bases, &c., el millar.....	2 00
Idem corrientes, idem idem.....	1 00
Piedra mineral, toda clase, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 05
Puros, el mil.....	0 75
Queso, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 50
Rebozos, toda clase, hasta 70 kilogramos el bulto.....	2 00
Reses de todas clases y tamaños, cada una.....	0 25
Sal, fanega.....	0 06
Salitre, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 50
Sombreros palma, manufactura del Estado, bulto comun.....	0 25
Idem de cualquiera otra clase, bulto hasta 59 kilogramos.....	1 00
Sandías, el ciento.....	0 25
Salvado, bulto.....	0 12
Sebo, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 50
Tabaco en rama ó cernido, bulto hasta 70 kilogramos.....	0 50
Tamarindo, idem idem idem.....	0 50
Trigo, fanega.....	0 13
Vaquetas, cada una.....	0 12
Vaquetillas, idem.....	0 12
Vinagre toda clase, barril hasta de 20 galones.....	0 50
Vino, idem idem idem.....	1 00
Verdura de todas clases, en carreta.....	0 25
Idem idem en bestia.....	0 05
Zarzaparrilla, bulto hasta 50 kilogramos.....	1 00

## EFECTOS NACIONALIZADOS.

Aguardiente de todas clases, barril hasta 20 galones.....	\$ 3 00
Idem idem caja de 12 botellas.....	0 37
Licores espirituosos, idem idem idem.....	0 37
Vinagre de todas clases, idem idem idem.....	0 06
Vino de todas clases, idem idem idem.....	0 25
Idem tinto, idem idem idem.....	0 13

«Art. 31. Los efectos del país como dulces de todas clases, manufacturas de lino, algodón, lana, cerda, cuero, vaqueta, madera, maguey, palma, cera, cobre, fierro, &c., pagarán por bulto hasta de 70 kilogramos *un peso*.

«Art. 32. Todo artículo nacional no especificado en esta tarifa, cuyo valor de plaza sea de mas de \$ 60, pagará por bulto hasta de 70 kilogramos *un peso*, y valiendo ménos de dicha cantidad, pagará *cincuenta centavos*.

«Art. 33. Los efectos extranjeros nacionalizados de todas clases, pagarán *un peso* por bulto hasta de 70 kilogramos. Siendo ménos de 40 kilogramos, se cobrará la misma cuota á razon de 60 kilogramos por bulto, acumulando el peso. Los efectos de sedería pagarán *dos pesos* por bulto de 50 kilogramos.

PRESUPUESTO DE EGRESOS

DE LA MUNICIPALIDAD DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, PARA EL AÑO ECONOMICO CORRIENTE DE 1874.

INSTRUCCION PUBLICA.

	Mensual.	Anual.
Un preceptor para la primera escuela de niños.....\$	100 00	1,200 00
Un idem para la segunda idem idem.....	100 00	1,200 00
Dos preceptoras de niñas á \$ 50 cada una.....	100 00	1,200 00
Un preceptor de inglés para las primeras escuelas...	45 00	540 00
Renta de tres casas, á \$ 30 cada una.....	90 00	1,080 00
Utiles para las escuelas municipales.....	80 00	960 00

EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO.

Un secretario.....\$	95 00	1,140 00
Un portero.....	25 00	300 00
Gastos de escritorio y archivo.....	12 00	144 00
Un celador de indígenas.....	8 00	96 00
Un tesorero con el honorario de 8 por ciento, calculado sobre \$ 30,000 de recaudacion.....	200 00	2,400 00
Dos guardas para las garitas de mar y tierra, á \$ 40 cada uno.....	80 00	960 00
Un recaudador encargado del rastro.....	40 00	480 00
Gastos de escritorio de la Tesorería.....	8 00	96 00
Un agrimensor.....	50 00	600 00

POLICIA.

Un jefe principal á caballo.....\$	80 00	960 00
Un cabo nocturno idem.....	50 00	600 00
Un idem diurno.....	40 00	80 00
Quince serenos, á \$ 25 cada uno.....	375 00	4,500 00
Ocho policías diurnos con \$ 20 cada uno.....	160 00	1,920 00

CARCEL.

Un alcaide.....	35 00	420 00
Diario de presos, calculado en.....	100 00	1,200 00

ALUMBRADO.

Ochenta galones aceite, á \$ 1 50 cs. cada uno.....	120 00	1,440 00
Tubos, mechas y compostura de los demas útiles....	50 00	600 00
Al frente.....	2,043 00	24,516 00

Del frente.....\$ 2,043 00 24,516 00

ORNATO Y ASEO.

Regadío de los árboles de la plaza.....\$	25 00	300 00
Limpieza de la ciudad, dos carretas á \$ 30 cada una.	60 00	720 00
Gastos de escritorio y gratificacion de escribientes, á \$ 30 cada uno.....	60 00	720 00
Renta de casas, á \$ 5 cada una.....	10 00	120 00
Un portero para los dos juzgados.....	15 00	180 00

SALUBRIDAD.

Un doctor para el hospital civil.....\$	60 00	720 00
Alimento para los enfermos del hospital.....	60 00	720 00

MEJORAS MATERIALES.

Se destinan á las obras públicas de esta clase.....	167 00	2,004 00
Sumas.....	2,500 00	30,000 00

El censo de la poblacion del Estado para los efectos de la ley electoral, es el practicado en virtud de la ley general de 14 de Noviembre de 1868, con las notas á que se refiere, en la forma siguiente:

Distritos electorales.	Número de habitantes.
Ures.....	18,282
Hermosillo.....	19,873
Guaymas.....	14,947
Alamos.....	21,800
Moctezuma.....	9,395
Sahuaripa.....	7,996
Arizpe.....	6,543
Altar.....	5,468
Magdalena.....	5,084
Total.....	109,388